

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/005/2020.

ACTOR: SERGIO MONTES
CARRILLO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; siete de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida en sus términos la ejecutoria de tres de marzo de dos mil veinte¹, dictada en los autos del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/005/2020.

G L O S A R I O

<i>Actor</i>	Sergio Montes Carrillo.
<i>Comisión Nacional / Autoridad responsable</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<i>Morena</i>	Partido Político Morena
<i>Tribunal Órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El tres de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el medio de impugnación citado al rubro, mediante el cual revocó el acuerdo de veintitrés de enero y ordenó a la Comisión Nacional, que, en cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la sentencia contenidos en el

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

considerando séptimo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, emitiera un acuerdo en el que fijara hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1090/2019.

2. Notificación de sentencia. El cuatro de marzo, mediante oficio PLE-182/2020, se notificó la sentencia de mérito a la Comisión Nacional.

3. Informe de cumplimiento. El once de marzo, el ciudadano Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la citada Comisión, remitió diversas constancias entre ellas el acuerdo de citación a audiencia de “05 de febrero de 2019” (*sic*), en el que se señalaron las once horas del treinta y uno de marzo, para la celebración de la audiencia conciliatoria y las once horas con treinta minutos de la misma fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Certificación de cumplimiento. El dieciocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos, certificó que el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, para que la responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, más tres días para que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento, le transcurrió del cuatro al once de marzo; habiendo remitido las citadas constancias dentro del plazo concedido.

5. Contexto de la Pandemia. El veinticuatro de marzo, el gobierno federal a través de la Secretaría de Salud, emitió el acuerdo por el que estableció las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), dentro de las cuales determinó suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraran la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo; el treinta y uno de marzo siguiente emitió el acuerdo por el que se establecieron acciones

extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 ².

6. Suspensión de labores. Derivado de la emergencia sanitaria, el veinticinco de marzo, el Pleno del Tribunal emitió el acuerdo TEEGRO-PLE-25-03/2020, en el que establecieron diversas medidas de prevención para aminorar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria, por lo que suspendió todas las actividades de este órgano colegiado, a partir del veintiséis de marzo al veinte de abril. Cabe mencionar que, derivado de la gravedad de la emergencia sanitaria, mediante acuerdos TEEGRO-PLE-20-04/2020 de veinte de abril; TEEGRO-PLE-01-06/2020 de uno de junio; y, TEEGRO-PLE-15-06/2020 de quince de junio, se determinó prolongar la suspensión de labores hasta el treinta de junio.

7. Reanudación de labores. Por acuerdo TEEGRO-PLE-30-06-2020, de treinta de junio, se aprobaron las medidas de seguridad sanitarias para el correcto funcionamiento de este Tribunal acorde a la *nueva normalidad*, ordenándose la reanudación de las actividades de todas las áreas, tanto administrativas como jurisdiccionales.

8. Suspensión de actividades presenciales de Morena. En observancia a las recomendaciones del gobierno federal, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las circulares CEN/P/036/2020 de nueve de abril, CEN/P/126/2020 de ocho de junio, CEN/P/186/2020 de seis de julio, CEN/P/222/2020 de cinco de agosto y CEN/P/300/2020 de dos de septiembre³, mediante las cuáles determinó que el personal que labora en las diferentes sedes del Partido Nacional Morena, deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, y de esta forma mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19, a partir del nueve de abril hasta el treinta de septiembre.

² Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020, y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020 mismos que se invocan como hechos notorios por ser públicos, en términos de la Tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ Circulares que se invocan como hechos públicos por haber sido dadas a conocer por la responsable a través de su página de internet *“morena.si”*, consultable en el siguiente enlace <https://morena.si/cen>.

9. Acuerdo de requerimiento. Tomando en cuenta el contexto de la pandemia y en consecuencia la suspensión de las actividades presenciales, el veintidós de octubre, se requirió a la Comisión responsable, para que dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera copia certificada de la notificación personal del acuerdo de citación de audiencia de “05 de febrero de 2019” (*sic*), realizada al actor junto con el acuse de recepción y la razón correspondiente; e informara a este órgano jurisdiccional si había llevado a cabo la audiencia señalada para el treinta y uno de marzo, en el expediente CNHJ-GRO-1090/2019.

10. Cumplimiento. En atención al requerimiento antes mencionado, mediante escrito de veintisiete de octubre, la autoridad responsable, informó que no se llevaron a cabo las audiencias en el mes de marzo dada la contingencia y remitió, entre otros documentos, copia certificada del acuerdo de suspensión de audiencia de veintiséis de marzo, dictado en el expediente CNHJ-GRO-1090/2019.

11. Acuerdo de requerimiento. El nueve de noviembre, se requirió a la Comisión Nacional para que dentro del plazo de tres días hábiles emitiera acuerdo en el que, observando las medidas sanitarias necesarias que implica la nueva normalidad, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley dentro del expediente CNHJ-GRO-1090/2019 y remitiera a este Tribunal la copia certificada del acuerdo de citación a audiencia, así como de la notificación personal que realizara al actor Sergio Montes Carrillo, el acuse de recepción y la razón correspondiente, requerimiento que no fue atendido por la autoridad responsable.

12. Acuerdo Plenario. Tomando en cuenta el incumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de nueve de noviembre, el veintisiete siguiente, mediante acuerdo plenario se amonestó a la Comisión Nacional y se le requirió por segunda ocasión para que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente CNHJ-GRO-1090/2019, tomando las medidas necesarias para garantizar la integridad de la salud de los intervinientes.

13. Informe de cumplimiento. El siete de diciembre, la Comisión Nacional, por conducto de Grecia Arlette Velázquez Álvarez, integrante del equipo técnico jurídico, remitió diversas constancias relacionadas con el requerimiento formulado mediante el acuerdo plenario mencionado en el numeral que antecede.

14. Vista al actor. Con las constancias de referencia, por proveído de diez de diciembre se dio vista al actor, a efecto de que se pronunciara al respecto, situación que no fue atendida y, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas las resoluciones. Este Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones y sentencias⁴, dado que su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno del Tribunal Electoral del

⁴ De conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Estado de Guerrero, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

TERCERO. Efectos y resolutive de la sentencia. A fin de analizar si la ejecutoria dictada fue cumplida en sus términos, es necesario tomar en cuenta los efectos de la misma, así como los puntos resolutive correspondientes, los cuales son del tenor siguiente:

*“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado del agravio estudiado, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a fin de que la Comisión responsable dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita uno nuevo en el que deberá fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, prevista en el artículo 54 del Estatuto de Morena, el cual deberá notificar de manera inmediata y personal al actor, para los efectos legales conducentes.*

*Hecho lo anterior, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a la emisión del mencionado acuerdo, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento, incluyendo la notificación de manera personal que realice al actor en los términos que han quedado señalados, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedora a una de las medidas de apremio de las establecidas en el numeral 37 de la Ley de Medios de Impugnación local.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento de queja número CNHJ-GRO-1090/2019.*

⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dar cumplimiento a lo establecido en los efectos de la sentencia contenidos en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.
[...]*

De modo que, para efecto de dilucidar si el órgano político responsable cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral, se debe analizar el contenido de su determinación y el momento en que fue emitida.

CUARTO. Análisis de constancias. Conforme a lo informado por la Comisión responsable y las constancias remitidas, entre las cuales se advierte el acuerdo de citación a audiencia de tres de diciembre dictado en la queja interpartidista CNHJ-GRO-1090/2019, en cuyos puntos de acuerdo se determinó:

“ACUERDA:

- I. *Citación a Audiencia. Con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA se señala fecha de audiencia dentro del expediente citado al rubro en los siguientes términos:*
 - a) *Se llevará a cabo Audiencia Conciliatoria el **18 de enero del 2021 a las 14:00 horas** en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México.*
 - b) *En caso de no ser aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procederá a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a **las 14:30 horas**, en la misma fecha y lugar establecidos para la Audiencia Conciliatoria.*
- II. ***Se apercibe** a la parte acusada en relación con la prueba confesional. En desahogo de la prueba confesional se cita al C. SERGIO MONTES CARRILLO, quién deberá comparecer, de manera personal y no por conducto de apoderado legal, debidamente identificado el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, a absolver el pliego de posiciones que se formulen por escritos o de viva voz y que sean calificadas previamente de legales; con el apercibimiento que de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso de los hechos que se le imputen.*

- III. **Se apercibe** a la parte acusada en relación con la prueba confesional. En desahogo de la prueba confesional se cita al C. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ IZAZAGA (sic), quién deberá comparecer, de manera personal y no por conducto de apoderado legal, debidamente identificado (sic) el día y hora señalados para la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, a absolver el pliego de posiciones que se formulen por escritos o de viva voz y que sean calificadas previamente de legales; con el apercibimiento que de no comparecer o contestar con evasivas se le tendrá por confeso (sic) de los hechos que se le imputen.
- IV. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, a la C. MARÍA DEL CARMEN PEREZ IZAZAGA, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** por correo el presente acuerdo a la parte denunciada, el C. SERGIO MONTES CARRILLO para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.”

De igual forma, remitió el escrito de tres de diciembre dirigido al ciudadano Sergio Montes Carrillo, a través del cual se notifica el acuerdo de citación a audiencias; así como una impresión de la captura de pantalla de la notificación por correo electrónico, realizada desde la dirección de correo electrónico notificaciones.cnhj@gmail.com a la diversa sergiomcarrillo1@hotmail.com de la misma fecha, mediante la cual le notifica y envía el citado acuerdo.

Las referidas documentales tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como integrante del equipo técnico jurídico de la Comisión Nacional, quien actuó de conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Ahora bien, de acuerdo con lo ordenado en la ejecutoria de tres de marzo, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes a la notificación de la misma, emitiera un nuevo acuerdo en el que estableciera fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

Con base en lo anterior, la citada Comisión emitió acuerdo el cinco de febrero de dos mil diecinueve (sic), en el que señaló como fecha para la celebración de la audiencia, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, a las once horas; no obstante, derivado de la contingencia sanitaria provocada por la propagación del virus SARS COVID-19, el veintiséis de marzo emitió el acuerdo de suspensión de audiencia, en el cual el punto de acuerdo II, ordenó proceder a la realización de la misma una vez que la contingencia sanitaria y de salud pública haya cesado.

Como consecuencia de la suspensión de actividades de las instituciones del sector público y privado, como una forma de controlar la propagación del virus SARS COVID-19, fue hasta el treinta de noviembre, cuando mediante acuerdo plenario se requirió a la autoridad responsable a efecto de que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva, emitiera un nuevo acuerdo en el que señalara nueva hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de la queja intrapartidaria.

Entonces, de las constancias remitidas mediante el informe de tres de diciembre, se advierte que, en la misma fecha, la Comisión Nacional emitió el acuerdo de citación a audiencia, en el que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y en su caso, la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, habiendo notificado al actor el mismo día, lo cual obedeció a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia emitida el tres de marzo, dentro del expediente en que se actúa y acorde al requerimiento que se le formuló mediante el acuerdo plenario de veintisiete de noviembre.

No es óbice mencionar que, la Comisión responsable remitió la cédula de notificación del acuerdo de citación a audiencia de tres de diciembre y la captura de notificación vía correo electrónico realizada al ciudadano Sergio

Montes Carrillo, no obstante, omitió remitir el acuse de recepción de la citada notificación; por ello, este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diez de diciembre dio vista al actor por el término de tres días para que se pronunciara con relación a las constancias de cumplimiento remitidas por la responsable, ordenando notificarle personalmente⁷ con copia certificada de las citadas constancias, lo que genera certeza de que el mencionado tuvo conocimiento pleno del acuerdo de citación a audiencia dictado en el expediente intrapartidario.

Así pues, atendiendo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, y con base en la certificación de dieciocho de marzo⁸, y posteriormente la diversa de diez de diciembre⁹, en las que se hizo constar que la Comisión Nacional, remitió las constancias relativas al cumplimiento del fallo dentro del plazo que le fue concedido, ello permite concluir que la autoridad responsable acató lo que le fue ordenado, pues dicha determinación fue comunicada a este Tribunal adjuntado las constancias respectivas, por lo que se considera procedente declarar cumplida la sentencia en los términos dictados.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de tres de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/005/2020.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Conforme a la notificación personal que obra a fojas 277 a la 279 del expediente.

⁸ Que obra a foja 201 del expediente.

⁹ Visible a foja 275.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS